CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

SENTENCIA N.° 142-14-SEP-CC

CASO N.° 0007-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Marco Vinicio Duque Torres, por sus propios derechos, y Germánico Pinto Troya, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentan respectivamente y de manera individual, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que por recurso de casación se emitió dentro del juicio laboral N.° 103-2007.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.° 0007-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 22 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0007-12-EP.

Con auto del 8 de agosto de 2012, el ex juez constitucional Hernando Morales Vinueza avocó conocimiento de la causa N.° 0007-12-EP.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa actuar como juez ponente en la causa N.º 0007-12-EP, expediente que fue remitido por el secretario general del Organismo, mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013.

Mediante auto del 29 de julio de 2014, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa N.º 0007-12-EP.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 20 de octubre de 2011, dentro del juicio verbal sumario de trabajo N.º 0103-2007, la misma que en lo principal estableció lo siguiente:

> (...) a) Que el actor Marco Vinicio Duque Torres funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al referirse a la causal primera aduce falta de aplicación de varios artículos del Código del Trabajo, del contrato Colectivo, de la Constitución y de la Organización Internacional del Trabajo, y al concretar expresa que la sentencia no dice nada del artículo 44 del Tercer Contrato Colectivo del Trabajo, lo cual no constituye fundamentación, más cuando los artículos de un contrato colectivo no constituyen normas de derecho ni precedentes jurisprudenciales obligatorios, sino meros convenios vinculantes a las partes. Además se olvida referirse a la causal tercera en la que dijo también que se fundaba, por lo que la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto por Marco Vinicio Duque Torres; y, b) Que la Empresa Metropolitana de Obras Públicas omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., apenas en el título "CAUSALES EN QUE SE FUNDAMENTA MI RECURSO" en el número 1 transcribe parte del contenido de la causal 1ra. "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", omisión que vuelve inadmisible el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente, en razón del principio dispositivo y tiene que circunscribirse a lo generado e instado por el recurrente, por lo que es deficitaria la fundamentación de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas. En consecuencia, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima por improcedente los recursos de casación interpuestos. Sin costas. Notifíquese."

Fundamentos y pretensión de la demanda

a. Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

i. Con fecha 11 de octubre de 2001, el señor Marco Vinicio Duque Torres presenta demanda laboral en contra de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas EMOP-Q, por despido intempestivo.

ii. La jueza tercera ocasional del Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral seguido por Marco Vinicio Duque Torres en contra de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, resuelve, con fecha 16 de agosto de 2005, aceptar parcialmente la demanda y ordena que la Empresa Pública pague al trabajador el valor de ocho mil novecientos 79/100 dólares, más los intereses legales.

iii. Presentan recurso de apelación tanto la parte actora como la demandada y la Procuraduría General del Estado.

iv. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 16 de noviembre de 2006, dentro del recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado, acepta parcialmente la demanda y ordena que la parte demandada pague a la parte actora la cantidad de ocho mil novecientos 79/100 dólares con los intereses contemplados en el Código del Trabajo.

v. Frente a la mencionada decisión, el señor Marco Vinicio Duque Torres y la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, a través de su representante legal, ingeniero Iván Alvarado Molina, presentan recurso de casación.

vi. Mediante auto del 2 de abril de 2007, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia admite a trámite los recursos de casación propuestos.

vii. Con fecha 20 de octubre de 2011, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió desestimar los recursos interpuestos por improcedentes.

viii. El 20 de diciembre de 2011, el ingeniero Germánico Troya, en su calidad

de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, y el señor Marco Vinicio Duque Torres, con fecha 21 de diciembre del mismo año, presentan acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

b. Detalle y fundamento de las demandas

Germánico Pinto Troya, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Señala el ingeniero Pinto que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no casar el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al reconocer el derecho del actor a percibir una indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Tercer Contrato Colectivo, que "en causas similares resueltas por la misma Sala no se ha reconocido la pertenencia, de trabajadores con funciones administrativas, al amparo del Contrato Colectivo".

Indica también que la sentencia dictada por la judicatura antes mencionada carece de motivación. Textualmente señala:

> Si bien el recurso de casación, es un recurso extraordinario que busca precautelar la aplicación debida de la normativa, revisando cuestiones de legalidad, la sentencia hoy viola el principio constitucional denominado motivación, por ser incongruente, pues rechaza los recursos por cuanto no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, cuando estos recursos ya habían sido calificados. La Sala confunde los momentos procesales sin distinguir entre lo que es calificación y admisión, lo cual a su vez provoca la violación a la seguridad jurídica (...).

Manifiesta también que el señor Marco Duque no pudo ser beneficiario de indemnización al amparo del contrato colectivo, pues señala que "el ex trabajador prestaba sus servicios en calidad **de RECAUDADOR DE PEAJE**, esto es fue un empleado administrativo y no obrero, este último sí amparado por la contratación colectiva, calidad que el mismo trabajador pone de manifiesto en el libelo inicial de su demanda."

Marco Vinicio Duque Torres

En su demanda, en lo principal indica que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se limitó a señalar, de manera subjetiva, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 y 7 de la Ley de Casación.

Argumenta además, que los jueces nacionales únicamente desestiman la demanda sin comentarios, y que para ellos no sirvió que la Sala de la ex Corte de Casación haya admitido el proceso.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, así como también de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, las autoridades jurisdiccionales deben ajustar su actuación al contenido de la Constitución.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los legitimados activos consideran que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal, y 82 de la Constitución de la República.

c. Pretensión

En virtud de los antecedentes expuestos señalan respectivamente los legitimados activos:

Germánico Pinto Troya, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, solicita:

> Por los argumentos esgrimidos, solicito que luego del trámite y procedimiento correspondiente, establecido en el Art. 62 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección, planteada por la EPMMOP por intermedio de su Representante Legal y por existir derechos constitucionales vulnerados, se deje sin efecto la sentencia de mayoría expedida por los señores Jueces Dres. (SIC) Carlos Espinosa Segovia y Alfonso Flores Heredia y Dr. Gastón Ríos Vera de la Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Laboral; y, dictar lo que en derecho corresponda, que a criterio del accionante, es negar el amparo de los beneficios del Contrato Colectivo a favor del Marco Duque Torres.

Marco Vinicio Duque Torres solicita:

> Por lo expuesto, en mi calidad invocada, al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante ustedes, y por su intermedio para ante la Corte Constitucional, a fin de que aceptando mi acción se deje sin efecto jurídico el Auto dictado por los citados jueces nacionales de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de octubre y 21 de noviembre de 2011, y como no puede ser de otra manera, se disponga que los referidos jueces tramiten el recurso de casación que interpuse contra la **sentencia dictada por la Segunda Sala de la Ex. Corte**

Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral incoado contra la EMPRESA METROPOLITANA DE OBRAS PÚBLICAS EMOP.Q.

Contestación de la demanda

a. Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, Paulina Aguirre Suárez, Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra, Johnny Ayluardo Salcedo, Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, conforme obra a fojas 20 a 21 del expediente constitucional, manifestando en lo principal, que con fecha 26 de enero de 2012 fueron designados y posesionados, razón por la cual señalan que a la fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida no tenían la calidad de juezas y jueces nacionales.

b. Procuraduría General del Estado

Comparece mediante comunicación el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme consta a fojas 17 del expediente constitucional, señalando como casilla constitucional la N.º 18, sin manifestarse sobre el aspecto de fondo que motivó las acciones de protección presentadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad

con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

> (...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

Una vez analizado el expediente para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?

2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?**

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la siguiente manera:

> Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En virtud de lo establecido, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene relación con el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición[2], se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 042-12-SEP-CC, caso N.º 0085-09-EP.

> ...una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia...

Bajo este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución[3]; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Concatenado a la tutela judicial efectiva está el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual se fundamenta en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y, por supuesto, al momento de resolver:

> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

---

[3] Constitución de la República, Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:
1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente:

> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.[4]

En el caso *sub júdice*, los accionantes han señalado, en lo principal, que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al desestimar la causa por falta de fundamentación de los recursos propuestos e incumplimiento de las causales establecidas en la Ley de Casación, a pesar de que, mediante auto del 2 de abril de 2007, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la entonces Corte Suprema de Justicia ya había realizado el análisis correspondiente y admitido a trámite los recursos de casación propuestos.

Sobre el recurso de casación, la Corte Constitucional ha señalado:

> (...) el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica[5].

De los recaudos procesales (fs 2 del expediente de casación), se puede evidenciar que mediante auto del 2 de abril de 2007, la entonces Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por ambas partes procesales, el cual en lo principal señala:

> (...) <u>Los escritos mediante los que se deducen los recursos de casación reúnen los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación</u> puesto que se ha identificado en forma clara y precisa la sentencia que se recurre; se ha individualizado el proceso en el que se la

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

dictó, así como también a las partes procesales; se señalan las normas jurídicas que se afirma han sido violadas; se han fundado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley anteriormente invocada y se han hecho constar los fundamentos en los que se basan los recursos. En consecuencia, se admiten a trámite los recursos de casación propuestos (...) (subrayado fuera de texto).

Es decir, la Corte Nacional de Justicia, en el marco de lo determinado en el artículo 8 de la Ley de Casación[6], una vez recibido el proceso, examinó si el recurso fue debidamente concedido y admitió el recurso de casación, manifestando que los escritos presentados cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y que se encuentran debidamente fundamentados; en tal sentido, correspondía, en cumplimiento de la norma señalada, proceder con el traslado[7] y la sustanciación, a fin de dictar sentencia[8].

No obstante, del examen de las demandas de casación propuestas y su correspondiente admisión, la Sala de la Corte Nacional, mediante sentencia dictada el 20 de octubre de 2011, establece, respecto al recurso planteado por el señor Marco Vinicio Duque Torres, que "(...) la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto(...)"; y respecto al recurso interpuesto por la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, señala que "(...) omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., (...) omisión que vuelve inadmisible el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente (...) por lo que es deficitaria la fundamentación de la

---

[6] Ley de Casación, Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.
Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.
Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

[7] Ley de Casación, Art. 13.- TRASLADO.- Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

[8] Ley de Casación, Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.
Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

Empresa Metropolitana de Obras Públicas"; consecuencia de lo cual la Sala "(...) desestima por improcedente los recursos de casación interpuestos (...)".

El profesor Santiago Andrade Ubidia, en su libro "La Casación Civil en el Ecuador", señaló:

> Una vez que la sala especializada de la Corte Suprema ha admitido un recurso, debe necesariamente entrar a conocer de las causales invocadas, sin que pueda, cuando dicta la sentencia de mérito, dejar sin efecto su auto admisorio y, realizando un nuevo examen del escrito de fundamentación, en su sentencia rechazar el recurso por mal fundamentado. Y esto es así porque ya hay una *res iudicata* respecto del tema y se ha producido la preclusión procesal del análisis de la procedibilidad formal del mismo[9].

Respecto a la preclusión, la Corte Constitucional, en sentencia N.° 031-14-SEP-CC, determinó que:

> (...) debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados[10]. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado[11].

En esta línea, concretamente sobre el recurso de casación, esta Corte determinó que:

> (...) la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente (...) mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado[12].

En un caso análogo al que nos ocupa, la Corte Constitucional manifestó que:

---

[9] Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 1ra edición Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, Quito-Ecuador, 2005, pág. 274.

[10] Al respecto se puede consultar: Couture. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial B de F. Buenos Aires, 2002; o, Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 2005.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP.

[12] Idem

> (...) dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, se vulneraría la tutela judicial efectiva. De ahí que esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación, tiene la obligación de conocer sobre el fondo del recurso (...)[13].

Respecto a lo manifestado y en la misma línea, la Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que:

> Los jueces, una vez que han admitido el recurso de casación interpuesto, deberán, en sentencia, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y resolver los argumentos y pretensiones planteadas por el recurrente, pues solo así se garantizan los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales[14].

En la especie, la admisión del recurso de casación, como fase inicial en la que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, y a partir de aquello se autorizó la tramitación del recurso, fue concluida a través de la emisión del auto del 2 de abril de 2007, por parte de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, de tal manera que, conforme lo contemplado en la Ley de Casación, procedía la fase resolutiva del recuso, en la que se debía analizar las pretensiones y argumentaciones de los recurrentes, en virtud de lo cual, los jueces, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes, debían resolver sobre el fondo de la cuestión y pronunciarse respecto a aquello y no sobre la admisibilidad del mismo, como se evidencia en la sentencia impugnada, la cual, respecto a las demandas presentadas, expresamente señala: "(...) la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto (...) omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., (...) omisión que vuelve inadmisible el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente (...)", resolviendo en ese marco desestimar por improcedentes los recursos de casación interpuestos.

De modo que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no trata las causales invocadas en los recursos y menos aún trata sobre el fondo de lo recurrido, sino que basa su resolución exclusivamente en argumentos relativos a la admisibilidad

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

de la casación, lo cual, en consonancia a lo señalado anteriormente, desconoce principios y leyes procesales. La Sala, una vez calificados y admitidos los recursos a través del auto del 2 de abril de 2007, donde expresamente se señala el cumplimiento de los requisitos formales de las demandas presentadas, debía, en razón del principio de preclusión procesal, resolver sobre el fondo de lo recurrido, aspecto que no se cumple en el presente caso.

Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva de las partes procesales y a la seguridad jurídica, pues la Sala, a través de la sentencia de casación que ha sido impugnada por las partes, volvió a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso, tema que ya fue conocido y resuelto en otra etapa del proceso, lo cual vulnera disposiciones establecidas en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República y la ley, así como principios procesales del derecho.

2. **La decisión judicial recurrida ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

En lo que se refiere al derecho al debido proceso, este Organismo ha señalado en su sentencia N.º 001-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0830-09-EP, que:

> El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un "medio para la realización de la justicia.

En este contexto, el artículo 76 en su numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

Se considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las

disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

En la misma línea, el Pleno de la Corte Constitucional señaló, mediante sentencia N.º 010-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1250-11-EP que:

> [...] la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados.

Respecto a los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio del 2012, ha precisado que:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Ahora bien, una vez que se han establecido los parámetros normativos así como también los jurisprudenciales, este Organismo procederá a resolver el problema jurídico planteado.

En la especie, para determinar si la sentencia cumple con el requisito de razonabilidad, se debe verificar que la misma se encuentre conforme a la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. En este orden de ideas, se observa que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la sentencia impugnada, inicia su análisis estableciendo que: "(...) Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes [...]"; posteriormente, realiza un análisis de los escritos presentados por las partes y de las causales determinadas en los mismos, recalcando que el Ing. Iván Alvarado Molina no determina las causales en las que se funda, mientras que el señor Marco Vinicio Duque Torres fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Una vez realizado el análisis indicado, precisa, en el considerando tercero, los argumentos de las partes, manifestando que:

> (...) las objeciones tienen que ser fundadas en las únicas causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación (...) en el caso tenemos: a) Que el actor Marco Vinicio Duque Torres funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al referirse a la causal primera aduce falta de aplicación de varios artículos del Código del Trabajo, del contrato Colectivo, de la Constitución y de la Organización Internacional del Trabajo, y al concretar expresa que la sentencia no dice nada del artículo 44 del Tercer Contrato Colectivo del Trabajo, lo cual no constituye fundamentación, más cuando los artículos de un contrato colectivo no constituyen normas de derecho ni precedentes jurisprudenciales obligatorios, sino meros convenios vinculantes a las partes. Además se olvida referirse a la causal tercera en la que dijo también que se fundaba, por lo que la fundamentación es desarticulada y deficitaria y da lugar a que no prospere el recurso interpuesto por Marco Vinicio Duque Torres; y, b) Que la Empresa Metropolitana de Obras Públicas omite determinar causales en que se funda, esto es incumple con el requisito formal obligatorio 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, causales enumeradas de la 1ra a la 5ta., apenas en el título "CAUSALES EN QUE SE FUNDAMENTA MI RECURSO" en el número 1 transcribe parte del contenido de la causal 1ra. "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", omisión que vuelve inadmisible el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación, y la Sala no tiene que sobrentender ni completar nada de lo pretendido por el recurrente, en razón del principio dispositivo y tiene que circunscribirse a lo generado e instado por el recurrente, por lo que es deficitaria la fundamentación de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (...)

Finalmente, luego de los argumentos expuestos, sin un análisis del fondo del asunto, procede a desestimar por improcedentes los recursos de casación interpuestos.

Conforme lo señalado en el problema jurídico precedente, es preciso señalar que mediante auto del 2 de abril de 2007, emitido por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, se admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por ambas partes procesales; es decir, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso contemplado en la Ley de Casación[15], examinó el recurso presentado y declaró su admisión por reunir los requisitos formales exigidos. Ahora bien, una vez realizada la calificación y admitido el recurso, procedía entonces, en el marco de la normativa relativa a la materia[16], el conocimiento y resolución del caso por parte de la Sala correspondiente; sin embargo, del análisis realizado a la sentencia impugnada, se desprende que la decisión a la que llega la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de

---

[15]Ley de Casación, Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- (...) Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

16 Ley de Casación

Justicia se sustenta únicamente en argumentos de admisibilidad, inobservando lo establecido en la Ley de Casación para la tramitación del recurso de casación. Por consiguiente, se ha inobservado el requisito de razonabilidad, establecido para que un fallo se considere debidamente motivado.

Continuando con el análisis del caso *sub júdice* y para efectos de determinar la observancia del requisito de lógica, que tiene relación a la coherencia que debe existir entre las premisas –dadas por la normativa jurídica aplicable y los hechos fácticos del caso– y la conclusión de un fallo, así como entre esta y la decisión, se estima pertinente señalar que la Sala, dentro de los considerandos segundo y tercero contemplados en la sentencia impugnada, que determinan que ha existido fundamentación "desarticulada y deficitaria" en la demanda del señor Marco Vinicio Duque Torres, que "da lugar a que no prospere el recurso interpuesto", así como también que la Empresa Metropolitana de Obras Públicas ha omitido determinar causales en que se funda, pues apenas se transcribe parte del contenido de la causal primera, lo que, a juicio de la Sala de la Corte Nacional de Justicia "vuelve inadmisible el recurso según el artículo 7 de la Ley de Casación (...)", realiza afirmaciones que, sin que respondan al análisis del fondo de los recursos de casación admitidos, se orientan claramente, como se señaló previamente, a una revisión formal de los recursos interpuestos, es decir, a una nueva calificación de admisibilidad, que lleva a la Sala de la Corte Nacional de Justicia a disponer la desestimación de los recursos interpuestos por improcedentes. En este marco, se evidencia dentro de la sentencia impugnada la inexistencia de un análisis de las premisas mayores y menores para llegar a una conclusión fundada en derecho que resuelva las pretensiones de los recurrentes. En tal virtud, esta Corte concluye que se inobservaron los parámetros de coherencia que debían ser considerados para que se cumpla con el requisito de lógica y, por tanto, para que se encuentre debidamente motivado el fallo.

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, parámetro relacionado con la claridad con la que se exponen las ideas así como el lenguaje empleado en la decisión, esta Corte observa que dado que no existe una correcta razonabilidad ni lógica dentro del desarrollo de los argumentos que llevaron a la Sala de la Corte Nacional de Justicia a desestimar los recursos, tampoco puede considerarse comprensible.

Con las consideraciones expresadas, este Organismo, una vez que se ha determinado la inobservancia de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en virtud de la interdependencia que debe existir entre estos tres elementos, concluye que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia incumplió su obligación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, al haber emitido una sentencia que no se

encuentra debidamente motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas.

3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:

   a) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 20 de octubre de 2011.

   b) Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su resorteo, a fin de que otros jueces conozcan y resuelvan los recursos de casación interpuestos por los legitimados activos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito el 16 de noviembre de 2006.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 01 de octubre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0007-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0007-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 142-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014, a los señores Germánico Alfredo Pinto Troya, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP en la casilla constitucional 470, así como también en la casilla judicial 1822; Marco Vinicio Duque Torres en la casilla constitucional 934; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Raúl Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/LFJ